

1
2

37



San Luis Potosí, San Luis Potosí 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 5090/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto vía infomex contra el H. AYUNTAMIENTO DE SAN CIRO DE ACOSTA, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la SINDICATURA MUNICIPAL y.

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública



PRIMERO. El 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince el quejoso presentó una solicitud de acceso a la información pública al H. AYUNTAMIENTO DE SAN CIRO DE ACOSTA, solicitud en la que pidió lo siguiente:

- 1) ¿durante su gestión se han originado laudos firmes con motivo del despido o cese injustificado de un trabajador?
- 2) ¿dentro de esta Administración Pública Municipal (2015) que Usted preside, existe laudo firme en contra de esta Presidencia Municipal que se haya originado con motivo despido injustificado o cese injustificado de un trabajador?
- 3) ¿por parte de este Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P., se han acatado en sus términos los laudos emitidos por Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje?
- 4) ¿Existe laudo firme con motivo del despido o cese injustificado de un trabajador y que se haya originado durante su gestión, que no se haya acatado (hasta la fecha), en los términos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje?

(Visible en la foja 2 de autos).

Falta de respuesta e inconformidad del solicitante

SEGUNDO. El 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación por la falta de respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

Admisión del recurso de queja

TERCERO. El 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN CIRO DE ACOSTA, SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y de la **SINDICATURA MUNICIPAL**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 5090/2015-2; se requirió a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada, que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

CUARTO. El 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que en cumplimiento al acuerdo de pleno **CEGAIP-**



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

892/2015.S.E., aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, en el cual se aprobó por unanimidad de votos la duplicidad del plazo de 30 treinta días hábiles, en el entendido de que la referida duplicidad empezaría a transcurrir a partir de que concluyera el plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a la a interposición del recurso de queja.

Rendición del informe

QUINTO. El 07 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 06 seis de enero tuvo por recibido un oficio sin número signado por el Presidente municipal, Síndico Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública, junto con una copia de traslado y 03 tres anexos; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Fracción tercera Párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de

información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Previo al análisis de la inconformidad planteada por el quejoso, este Órgano Colegiado analizará los requisitos de procedibilidad del presente recurso, entendiendo estos, como aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse el recurso de queja o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar, en ese tenor, el análisis de dichos requisitos debe efectuarse antes de estudiar el fondo de la cuestión materia del presente recurso, y verificar que se cumplan, pues si no se satisfacen, esta Comisión no estaría en posibilidad de analizar el fondo de la inconformidad planteada, por ello, el análisis de los mismos es una obligación a cargo de este órgano que se debe satisfacer en forma oficiosa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, el hecho de que el presente recurso fue interpuesto por el quejoso bajo el supuesto de que el ente obligado no otorgó respuesta a su solicitud, por lo cual se admitió a trámite el presente recurso, ya que en esas condiciones, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Transparencia del Estado, no existe temporalidad para hacer valer el presente medio de impugnación; sin embargo, tal presupuesto no se actualiza en este asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta conveniente destacar las dos hipótesis de temporalidad – requisito de procedibilidad– que prevé la Ley de Transparencia del Estado en los artículos 99 y 103, para la interposición del recurso de queja, mismo que establece:

ARTÍCULO 99. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate. Tratándose de personas que residan fuera de la Capital del Estado, el escrito de interposición de la queja podrá enviarse a la CEGAIP por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el quejoso. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la oficina de correos. Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 103. La CEGAIP podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de queja; pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días hábiles, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente. Cuando la queja no se presente por escrito; se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VI del artículo 100 de la presente Ley; no se adjunten los documentos a que refiere la fracción II del artículo 101; o sea notoriamente improcedente por haber **fenecido el plazo legal para su presentación**, la CEGAIP la desechará de plano. Tratándose de los requisitos y documentos plasmados en las restantes fracciones de los preceptos a que alude este párrafo, la CEGAIP subsanará las deficiencias.

De los dispositivos legales invocados, se desprende los dos supuestos de oportunidad que contempla la ley de la materia para la interposición en tiempo del recurso de queja, a saber:

1. El término de 15 quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución.
2. La excepción a dicho término, que se actualiza cuando haya una omisión por parte del ente obligado en dar respuesta a la solicitud de información o cuando no se resuelva dentro de los plazos que establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de la ley en cita, cuando queda el solicitante en aptitud de interponer el recurso de queja en cualquier tiempo posterior al plazo de los 15 días.

Precisado lo anterior, se advierte que el recurrente debió sujetarse a la primera hipótesis prevista en el artículo 99 de la Ley de la materia, al plazo de los quince días a la fecha de notificación del acto impugnado, esto en virtud que de las constancias que integran este sumario se puede observar que contrario a lo que afirma el ahora quejoso, el ente obligado si le notificó la respuesta, como se aprecia del informe que rindió la autoridad a esta Comisión donde informó que notificó al quejoso la respuesta correspondiente y puso a su disposición la información peticionada, constancias visibles en la foja 31 y 31 de las copias certificadas que acompañó al informe en cita en las cuales obra el acta circunstanciada que levantó el Titular de la Unidad de Información Pública, donde refiere que se constituyó en el domicilio que señaló el particular para oír y recibir notificaciones, a efecto de notificar y entregar la información solicitada en su escrito de petición de información, y una vez que se constituyó en la calle señalada para tal efecto, y cerciorándose de que es la misma, porque tuvo a la vista un pedazo de madera en el cual obra escrito con pintura el nombre de la calle mismo que se encuentra clavado a un poste del mismo material; sin embargo, le fue

imposible llevar a cabo la notificación correspondiente y entregar la información, en virtud de que la nomenclatura que proporcionó en la solicitud de información no existe, puesto que la calle que señaló es un camino vecinal, en el cual sólo existen terrenos baldíos por ambos lados de la misma, situación por la cual procedió a preguntar a vecinos del lugar por la persona a notificar, los cuales le informaron que no conocían a dicha persona, por lo que le fue imposible llevar a cabo la notificación de referencia en términos de los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, circunstancia que faculta a los ente obligados a realizar la notificación correspondiente en los estrados de dicha dependencia de conformidad con el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que establece:

ARTICULO 107.- Las partes, litigantes, peritos, terceros interesados o quienes intervengan con el carácter de tutores, curadores, apoderados o mandatarios en un procedimiento judicial, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán designar casa ubicada en la ciudad en que resida el juzgado o tribunal que conozca del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle; las calles entre las que se ubica el domicilio; la numeración oficial que le corresponda; la zona, colonia o fraccionamiento; así como el código postal de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

Quando no se cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por estrados, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. Igualmente, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica, un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y al sistema de captura de información y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por los artículos, 117, y 121, de este Código. Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

Por lo que procedió el titular de la Unidad de Información Pública a realizar la notificación de la respuesta correspondiente por estrados fijada de manera visible en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de San Ciro de Acosta, y se dejó la información solicitada en el departamento de la Unidad de Información Municipal, para su entrega una vez que el particular se presente a recogerla. Así pues, de las constancias antes reseñadas

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

el ente obligado acreditó que emitió y notificó la respuesta correspondiente a la solicitud de información presentada por el quejoso en el término establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Según obra en foja 30 treinta de autos, el ente obligado notificó el 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, la respuesta suscrita en la misma fecha en los estrados de la Presidencia Municipal de H. Ayuntamiento de San Ciró de Acosta de conformidad con los acontecimientos narrados en el acta circunstanciada suscrita por el Titular de la Unidad de Información Pública, como se aprecia en las copias certificadas del informe que rindió, a saber;

MUNICIPIO DE
SAN CIRÓ DE ACOSTA
SAN LUIS POTOSÍ

GOBIERNO DE
RESULTADOS

DEPENDENCIA: UNIDAD DE INFORMACION
PUBLICA MUNICIPAL

San Ciró de Acosta, S.L.P. a 20 de Octubre de 2015

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Siendo las 14:00horas del día 22 de Octubre del 2015, y en atención a sus solicitudes con fecha 09 de octubre de 2015 dirigido al suscrito por la Secretaria General del Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P., en el que se me requiere para efectos de notificar y entregar de la información solicitada por el C. **ELIMINADO 1** en su escrito presentado en el departamento de Secretaria General de fecha 09 de octubre del 2015, el suscrito Eduardo Alemán Infante encargado de la Unidad de Información Pública del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., con fundamento legal el establecido dentro del numeral 61 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me constituí en el domicilio señalado por el QUEJOSO en su escrito de referencia siendo este el ubicado en **ELIMINADO 2** para efectos de notificarle y entregarle de la información solicitada en su escrito de petición de información, y una vez en la calle señalada, y cerciorado porque tengo a la vista un pedazo de madera en el cual obra escrito con pintura el nombre de la calle, mismo que se encuentra clavado a un poste del mismo material, me fue imposible hacer la notificación de referencia ya que la nomenclatura descrita en su escrito de petición no existe, puesto que la calle señalada, resulta ser un camino vecinal, en el cual solo existen terrenos baldíos por ambos lados de la misma y preguntando a vecinos del lugar por la persona a notificar la cual me dijeron que no conocen a dicha persona, por lo que me es imposible llevara a cabo la notificación de referencia en los términos de los numerales 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que tengo a bien hacer la notificación correspondiente por estrados fijados de manera visible en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de San Ciró de Acosta, S.L.P., y dejar la información solicitada en el en este departamento de unidad de Información Pública Municipal para su entrega una vez que el quejoso se presente a recogerla, por lo anterior se levanta la presente ACTA CIRCUNSTANCIADA para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Eduardo Alemán Infante

Titular de la Información Pública Municipal

c.c.p. archivo
c.c.p. Secretaria General

2015 "Año de Julián Carrillo Trujillo"

Palacio Municipal s/n San Ciró de Acosta, S.L.P. C.P. 79680 Teléfono (487) 8 74 03 33

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, SLP.
01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaisp.org.mx

qiopeo

San Ciró de Acosta, S.L.P. a 20 de Octubre de 2015

Téngase por recibido escrito de petición asignado por el **ELIMINADO 1** que remite el C. Presidente Constitucional de este Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P. ante esta Unidad de Información Pública en fecha 09 de Octubre de la presente anualidad, en el cual se contesta lo siguiente:

- 1.- En relación al punto número uno de su escrito de petición de información en el que solicita (sic) ¿Durante su gestión se han originado laudos firmes con motivo del despido o cese injustificado de un trabajador? Se contesta NO.
- 2.- En relación al punto número dos de su escrito de petición de información en el que solicita (sic) ¿Dentro de esta Administración Pública Municipal (2012-2015) que Usted preside, existe laudo firme en contra de esta Presidencia Municipal que se haya originado con motivo despido injustificado o cese injustificado de un trabajador? Se contesta NO.
- 3.- En relación al punto número tres de su escrito de petición de información en el que solicita (sic) ¿Por parte de este Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P., se han acatado en sus términos los laudos emitidos por Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje? Se contesta SI
- 4.- En relación al punto número cuatro de su escrito de petición de información en el que solicita (sic) ¿Existe laudo firme con motivo del despido o cese injustificado de un trabajador y que se haya originado durante su gestión, que no se haya acatado (hasta la fecha), en los términos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje? Se contesta que no existe.

Ahora bien, toda vez que el peticionario solicita se le brinde dicha información en copia certificada se le dice que se esté atento a lo dispuesto en el numeral 67 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado con el numeral 30 fracción XII inciso D, en lo relativo a la reproducción de documentos certificados

(Visible en fojas 30 y 31 de autos)

De manera explicativa para el quejoso, se transcriben las fechas, a efecto, de ilustrar que la interposición del presente recurso se realizó fuera del término establecido en la primera hipótesis del artículo 99 de la Ley de la materia.

1. El 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince el ente responsable emitió la respuesta a la solicitud de información y en la misma fecha se notificó.
2. El 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, el quejoso acudió a esta Comisión a interponer recurso de queja.

De lo antes expuesto, se colige que al no existir la omisión que afirmó el quejoso, en el escrito por medio del cual se interpuso la presente queja, resulta que no le aplica el segundo supuesto aludido, es decir, el de poder interponer el recurso de queja en cualquier tiempo, ya que como mencionó, la autoridad emitió la contestación correspondiente, misma que fue notificada por estrados al quejoso el 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo cual, el término para interponer el presente recurso, empezó a computarse el día siguiente hábil después de que surta efectos la notificación, por lo cual empezó a computar el término el 22 veintidós de octubre del 2015 dos mil quince, de tal manera que el término para la interposición del mismo, feneció el 11 once de noviembre del mismo año, en el entendido de que tuvo los días 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de noviembre para hacer valer su queja, sin contar los días 24, 31 de octubre y 7 noviembre (sábados), así como los 25 de octubre 1 y 8 de noviembre (domingos), en consecuencia, es evidente que su interposición no se realizó dentro del plazo de los 15 quince días siguientes aquel en que se dictó y/o notificó el acto o resolución impugnada de conformidad con lo establecido en el artículos 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado.

En cuanto al contenido de la respuesta a la solicitud de información, no serán materia de estudio en la presente resolución, toda vez que al no haberse colmado con el requisito de procedibilidad aludido, este Órgano Colegiado está impedido para realizar cualquier pronunciamiento de fondo, en mérito de los razonamientos vertidos en el presente considerando y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de la materia esta Comisión determina que el presente recurso de queja es improcedente por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública determina que el presente recurso de queja es improcedente por extemporáneo por los

fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada **Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo** y, licenciado **Oscar Alejandro Mendoza García**, siendo **ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada **Rosa María Motilla García**, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE



M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA



LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

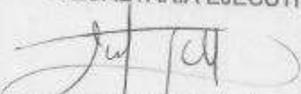
cec
Comisión Estatal de
Acceso a la Información

COMISIONADO



LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 500215-2 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ORD DE ACOSTA, SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

LEGI 

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
Calle de la Libertad No. 100, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76500

VERSIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

➤ **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.

➤ **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".

➤ **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocie a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.

➤ **ELIMINADO 9.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan CURP del particular, su cónyuge o dependientes del mismo, así como del servidor público, dato personal que es clasificado como confidencial. La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, es un Instrumento que sirve para registrar en forma Individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países. La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

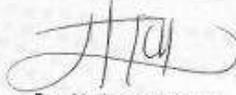
➤ **ELIMINADO 10.-** Omitiendo un conjunto de letras referentes al origen étnico o racial del particular, tal como es el caso de la nacionalidad, dato personal que es clasificado como confidencial.

➤ **ELIMINADO 11.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan el patrimonio del recurrente, así como su cónyuge o dependientes del mismo, ya sea en bienes muebles, vehículos, bienes inmuebles, transacciones en inversiones, cuentas de ahorro, transacciones en adeudos, enajenación de bienes muebles, enajenación de vehículos, enajenación de bienes inmuebles, datos personales que es clasificado como confidencial.

➤ **ELIMINADO 12.-** Omitiendo un conjunto de letras o números que representan un número genérico de identificación, en referencia al centro de trabajo o de estudios del recurrente, pues permiten determinar, directa o indirectamente, uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-98/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución al Recurso de Queja 5090/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 07, 08 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y domicilio del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García Titular del área administrativa	